

## ARTICULO XIX

Ambas Partes Contratantes promoverán el desarrollo de contactos en materia deportiva entre los dos países.

## ARTICULO XX

Ambas Partes Contratantes promoverán el desarrollo de contactos en materia de actividades al aire libre y protección de la naturaleza.

## ARTICULO XXI

Ambas Partes Contratantes fomentarán el intercambio de información y de expertos en materia de salud pública y medio ambiente.

## ARTICULO XXII

Ambas Partes Contratantes fomentarán el intercambio de información y de expertos en el terreno de la acción socio-cultural.

## ARTICULO XXIII

Este Convenio, en lo referente al Reino de los Países Bajos, se aplicará al territorio europeo de dicho Estado y a las Antillas Neerlandesas.

## ARTICULO XXIV

1. Ambas Partes Contratantes acuerdan celebrar reuniones a través de sus representantes cuando sea necesario, en principio cada dos años, para discutir la aplicación del presente Convenio.

Dichas reuniones se celebrarán alternativamente en España y en los Países Bajos, bajo la presidencia de un delegado del país en que tenga lugar dicha reunión, fijándose la fecha por vía diplomática. Con el resultado de las reuniones se redactará un documento conjunto.

2. Para la aplicación de las cláusulas del presente Convenio entre España y las Antillas Neerlandesas, las autoridades competentes de España y de las Antillas Neerlandesas podrán, si fuese necesario, entablar contactos.

## ARTICULO XXV

El presente Convenio deberá ser ratificado de acuerdo con las leyes respectivas y entrará en vigor el día del canje de los Instrumentos de Ratificación. Una vez transcurridos los cinco años desde la fecha de la entrada en vigor, el presente Convenio podrá ser denunciado en todo momento por medio de una notificación escrita por cada una de las Partes Contratantes; en este caso el Convenio se extinguirá al término de seis meses a partir de la fecha de la denuncia.

En fe de lo cual firman y sellan el presente Convenio, en cuatro ejemplares igualmente idénticos, dos en lengua española y dos en lengua holandesa, en la ciudad de Madrid el día veintisiete de febrero de mil novecientos setenta y ocho.

Por el Gobierno del Reino de España,	Por el Gobierno del Reino de los Países Bajos,
<i>Marcelino Oreja Aguirre,</i>	<i>C. A. Van der Klaauw,</i>
Ministro de Asuntos Exteriores	Ministro de Asuntos Exteriores

El presente Convenio entró en vigor el día 8 de marzo de 1979, fecha del Canje de Instrumentos de Ratificación entre las Partes, de conformidad con el artículo XXV de dicho Convenio.

Lo que se hace público para conocimiento general.  
Madrid, 22 de marzo de 1979.—El Secretario general Técnico,  
Juan Antonio Pérez-Urruti Maura.

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

9777

**CORRECCION de errores del Real Decreto 417/1979, de 13 de febrero, por el que se reorganiza el Consejo Superior Geográfico.**

Advertido error en el texto remitido para su publicación del citado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 60, de 10 de marzo de 1979, página 6109, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el artículo cuarto, apartado d), donde dice: «... el Jefe del Servicio Cartográfico y Fotográfico del Aire,...», debe decir: «... el Jefe del Centro Cartográfico y Fotográfico del Ejército del Aire,...».

## MINISTERIO DE HACIENDA

9778

**ORDEN de 30 de marzo de 1979 por la que se determina la estructura orgánica de la Comisaría del Seguro Obligatorio de Viajeros.**

Ilustrísimo señor:

La Comisaría del Seguro Obligatorio de Viajeros, regulada actualmente por el Real Decreto de 13 de octubre de 1928, Ley de 28 de septiembre de 1941 y Reglamento aprobado por Decreto 488/1969, de 8 de marzo, modificado por el Real Decreto 1814/1976, de 4 de junio, debe quedar estructurada orgánicamente en la forma que se establece en la presente Orden.

Los Servicios están determinados en el Reglamento del Organismo, dos de ellos como Vicesecretarías (Servicios Económicos y Servicio Sanitario), otros dos como Secciones (Sinistros y Representaciones) y un tercero, el de Contabilidad, que lo denomina Servicio.

No habiéndose desarrollado la estructura a nivel de negociados resulta indispensable dar estado legal a lo que, de hecho, ya existe en la práctica.

La presente Orden Ministerial ha sido aprobada por la Presidencia del Gobierno, en cumplimiento del artículo 130, 2, de la Ley de Procedimiento Administrativo.

En su virtud, previo informe de las Direcciones Generales de Seguros, de Presupuestos y de la Secretaría General Técnica, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La Comisaría del Seguro Obligatorio de Viajeros queda estructurada en la forma y con los Negociados que a continuación se indican:

*Secretaría General*

Registro General.  
Mecanización, Archivo y Material.

*Vicesecretaría 1.ª Asuntos Económicos*

Recaudación.  
Pagos.

*Vicesecretaría 2.ª Asuntos Sanitarios*

Asistencia Sanitaria.  
Servicio Médico.

*Sección 1.ª Tramitación de Sinistros*

Expedientes de indemnizaciones pecuniarias.  
Estadística.

*Sección 2.ª Representaciones*

Personal.  
Control de cuentas.

*Sección 3.ª Contabilidad*

Contabilidad.  
Inversiones y cuentas bancarias.

Segundo.—En las Representaciones Provinciales de Madrid y Barcelona se crea, en cada una de ellas, un Negociado.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I.  
Madrid, 30 de marzo de 1979.

FERNANDEZ ORDÓÑEZ

Ilmo. Sr. Director general de Seguros, Presidente de la Comisaría del Seguro Obligatorio de Viajeros.

9779

**CIRCULAR número 815 de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales por la que se aprueba la corrección número 29 de las Notas Explicativas del Arancel.**

La Orden ministerial de 12 de enero de 1970 aprobó la nueva edición de las Notas Explicativas de la Nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera, realizada por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre y objeto del depósito legal M.26.232-1969, texto que poseerá el carácter previsto en los puntos primero y segundo de la Orden de 27 de septiembre de 1963.

Las citadas Ordenes ministeriales encomiendan a este Centro la actualización de las Notas Explicativas mediante la introducción de las correcciones aprobadas por dicho Consejo.

En consecuencia, esta Dirección General ha acordado:

1.º Aprobar la «Corrección número 29 al texto» de las Notas Explicativas del Arancel de Aduanas (edición 1969), correspon-

diente a la del mismo número de la edición original en lengua francesa, que será de aplicación desde el mismo día de la publicación de esta circular en el «Boletín Oficial del Estado».

2.º A todos los efectos, el texto oficial de las Notas Explicativas del Arancel de Aduanas será el que resulte de introducir en el texto aprobado por Orden del Ministerio de Hacienda de 12 de enero de 1970 —modificado posteriormente por diversas Circulares— las correcciones que se transcriben a continuación en la presente Circular.

Página IV (Índice). Capítulo 33. Segunda parte (después del punto y coma). Nueva redacción:

«productos de perfumería o de tocador y cosméticos, preparados.»

Página 38. Partida 07.01. Párrafo tercero.

Añadir el nuevo apartado 12) siguiente:

«12) Los brotes de bambú.»

Página 89. Capítulo 15. Nota 1 d). Líneas segunda y tercera.

Reemplazar «pinturas, barnices, jabones, productos de perfumería o de tocador y en cosméticos,» por lo siguiente: «en pinturas, en barnices, en jabones, en productos de perfumería o de tocador y en cosméticos, preparados.»

Página 143. Partida 21.06. Párrafo segundo. Líneas segunda y tercera.

Después de «microorganismos», intercalar lo siguiente: «(casi exclusivamente del género *Saccharomyces*)».

Página 144. Partida 21.06.

1.º A continuación del párrafo segundo, intercalar el nuevo párrafo siguiente:

«La presente partida comprende también otros tipos de levaduras desecadas (*Candida lipolytica* o *tropicalis*, *Candida maltosa*, por ejemplo) obtenidas por tratamiento de levaduras que no pertenecen al género *Saccharomyces*. Se obtienen por secado de levaduras que se han cultivado sobre substratos que contienen hidrocarburos tales como el gasóleo o las n-parafinas. Estas levaduras desecadas son particularmente ricas en proteínas y se utilizan para alimentación animal. Se designan corrientemente con el nombre de proteínas de petróleo o de bioproteínas de levadura.»

2.º Exclusiones.

1) Después de la exclusión b), intercalar la nueva exclusión c) siguiente:

«c) Los microorganismos monocelulares desecados, distintos de las levaduras (algas unicelulares, bacterias, por ejemplo), utilizados para alimentación animal (partida 23.06).»

2) Las actuales exclusiones c) a e) pasan a ser exclusiones d) a f).

Página 197. Capítulo 27. Consideraciones generales. Exclusión b). Nueva redacción:

«b) Los productos de perfumería o de tocador y los cosméticos, preparados, comprendidos en la partida 33.06.»

Página 202. Partida 27.10. Texto de la partida. Línea cuarta.

Sustituir «de aceite de petróleo» por «de aceites de petróleo».

Página 421. Partida 29.35.

1.º Apartado 7, b). Líneas primera y segunda.

Reemplazar «Los ácidos piridino-carbónicos» por «Los ácidos piridin-carboxílicos» y «El ácido piridino-β-carbónico» por «El ácido piridin-β-carboxílico».

2.º Apartado 7, c). Línea primera:

Reemplazar «(piridino-γ-carbónico)» por «piridino-γ-carboxílico».

Página 422. Partida 29.35.

1.º Apartado 8. Línea primera.

Reemplazar «Dietilamida del ácido β-piridinocarbónico» por «Dietilamida del ácido piridin-β-carboxílico».

2.º Apartado 9, f). Línea primera.

Reemplazar «El ácido fenilquinoleinocarboxílico» por «El ácido fenilquinoleinocarboxílico».

Página 423. Partida 29.35. Apartado 17. Nueva redacción:

«17) Ácido 1-metil-4-fenilpiperidinocarboxílico.»

Página 436. Partida 29.39.

A continuación del párrafo tercero, intercalar el nuevo párrafo siguiente:

«La presente partida también comprende las mezclas naturales de hormonas, de sus derivados o de esteroides utilizados principalmente como hormonas (por ejemplo, una mezcla natural de hormonas córtico-suprarrenales). Por el contrario, las mezclas deliberadas o las preparaciones están excluidas.»

Página 448. Partida 29.41.

Añadir al final el nuevo párrafo siguiente:

«También están comprendidas aquí las mezclas naturales de heterósidos y de sus derivados (por ejemplo, una mezcla natural de heterósidos de la digital que contenga glucósidos A y B de *Digitalis purpurea*, digitoxina, gitoxina, gitaloxina, etc.). Por el contrario, están excluidas las mezclas deliberadas o las preparaciones.»

Página 448. Partida 29.42. Segundo párrafo. Tercera línea.

Sustituir «Las demás mezclas o preparados» por «Las mezclas deliberadas o las preparaciones».

Página 453. Partida 29.43.

Añadir al final, en letra pequeña, el nuevo párrafo siguiente:

«Sin embargo, la presente partida no comprende las mezclas deliberadas de éteres de azúcar, de éteres de azúcar o de sus sales.»

Página 454. Partida 29.44. Último párrafo (Exclusiones). Nueva redacción:

«Están excluidos de la presente partida:

a) Los productos intermedios de la fabricación de antibióticos (por ejemplo, los productos de filtración y de primera extracción cuyo contenido de antibióticos no sobrepasa generalmente el 80 por 100) (partida 38.19).

b) Las mezclas deliberadas de antibióticos (por ejemplo, una mezcla de penicilina y de estreptomina) (partida 30.03).»

Página 497. Capítulo 33. Título. Segunda parte (después del punto y coma). Nueva redacción:

«productos de perfumería o de tocador y cosméticos, preparados.»

Página 506 c. Partida 34.02. Exclusión b).

Después de «34.03», intercalar antes del paréntesis final lo siguiente: «..., los suavizantes de la partida 38.12».

Página 507. Partida 34.03. Texto de la partida. Línea quinta.

Sustituir «de aceite» por «de aceites».

Página 692. Partida 48.16. Apartado A). Párrafo primero.

1.º Líneas primera y segunda.

Intercalar la palabra «generalmente» después de «utilizados».

2.º Al final del párrafo, añadir la nueva frase siguiente:

«La presente partida comprende también las bolsas de papel para usos especiales tales como las bolsas para aspiradoras de polvo, las bolsas para el mareo, puestas a disposición de los pasajeros de barcos o eviones, etc.»

Página 897. Partida 68.12.

1.º Párrafo primero. Línea segunda (expresión entre paréntesis solamente). Nueva redacción:

«(amianto, celulosa y otras fibras vegetales, fibras de polímeros sintéticos o de vidrio, filamentos metálicos, etc.).»

2.º Párrafo segundo. Nueva redacción:

«Tales productos se forman generalmente por enrollamiento continuo a presión de capas delgadas de la mezcla de fibras-cemento-agua o por moldeado (que puede ser a presión), por prensado o por extrusión.»

Página 1127. Partida 82.04. Párrafo segundo. Línea tercera.

Sustituir «abrelatas (incluso las llaves)» por «simples abrelatas (incluidas las llaves)».

Página 1132. Partida 82.08. Último párrafo. Línea séptima.

Sustituir «para cerrar y abrir las latas de conservas,» por lo siguiente: «para cerrar las latas de conservas, abrelatas mecánicas (con exclusión de los simples abrelatas de la partida 82.04).»

Página 1143. Partida 83.03.

1.º *Párrafo segundo. Línea primera solamente.* Nueva redacción:

«Las cajas de caudales son armarios blindados de acero (es decir, cuyas paredes son de acero aleado muy resistente o bien de chapa de acero reforzada con hormigón armado, por ejemplo), generalmente de doble.»

2.º *Después del párrafo tercero.* Añadir el nuevo cuarto párrafo siguiente (en letra pequeña):

«Están excluidos de la presente partida los armarios concebidos especialmente para resistir el fuego, los golpes, las caídas y el aplastamiento y cuyas paredes en particular no ofrecen una resistencia considerable a las tentativas para violentarlos por perforación o corte (partida 94.03).»

Página 1723. Partida 94.03. Párrafo tercero. Exclusión g). Nueva redacción:

«g) Las cajas de caudales (partida 83.03). Sin embargo, los armarios concebidos especialmente para resistir el fuego, los golpes, las caídas y el aplastamiento y cuyas paredes en particular no ofrecen una resistencia considerable a las tentativas para violentarlos por perforación o corte quedan comprendidos en la presente partida.»

Página 1770. Partida 98.05. Exclusiones b) y c). Nueva redacción:

«b) Los lápices medicamentosos (contra la jaqueca, etc.) (partida 30.03).

c) Los lápices para maquillaje o de tocador (lápices para cejas, lápices hemostáticos, por ejemplo) (partida 33.00).»

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos, debiendo dar traslado de la presente Circular a las Administraciones subalternas de su demarcación.

Madrid, 29 de marzo de 1979.—El Director general, Antonio Rúa Benito.

Sr. Administrador de la Aduana de ...

9780

*CIRCULAR número 816 de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, sobre importación de productos farmacéuticos.*

De conformidad con lo interesado por la Dirección General de Ordenación Farmacéutica, y hasta tanto se elabore el Catálogo previsto en el artículo 61 de las Reales Ordenanzas de Farmacia, este Centro directivo ha acordado que sean sometidos a reconocimiento farmacéutico los productos que se detallan:

1.1. Los incluidos en la «Lista de estupefacientes y sicotrofos, ordenados por partidas arancelarias», aneja al capítulo 29 de las Notas Explicativas de la Nomenclatura de Bruselas.

1.2. Becitramida (1-(3-ciano-3, 3-difenilpropil)-4-(2-oxo-3-propionil-1-bencimidazolínil)-piperidina). Orden ministerial de 25 de junio de 1969 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de julio).

1.3. Propiramo, N - (1 metil-2-piperidimetil)-N-2-piridilpropionamida. Orden ministerial de 31 de diciembre de 1971 («Boletín Oficial del Estado» del 28 de enero de 1972).

1.4. Drotebanol, 3, 4 dimetoxi-17-metilmorfinán-6 beta, 14-diol.

1.5. Difenoxina, ácido 1-(3-ciano-3, 3-difenilpropil)-4-fenilisopecótico.

2. Los clasificados en el capítulo 30 del arancel, según se determina en su Nota Complementaria.

3. Los clasificados en las partidas del capítulo 29, indicados a continuación, por ser fundamentalmente de uso medicinal:

- 29.36. Sulfamidas.
- 29.38. Vitaminas.
- 29.39. Hormonas.
- 29.40. Enzimas, con excepción del cuajo.
- 29.41. Heterósidos.
- 29.42. Alcaloides.
- 29.44. Antibióticos.

4. Insecticidas domésticos, raticidas, dentífricos profilácticos y terapéuticos, alimentos-medicamento y jabones medicinales, dispuestos en envases individuales para la venta al por menor y registrados en la Dirección General de Sanidad según las normas del Decreto 2464/1963 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de octubre de 1963) sobre especialidades farmacéuticas y Orden de 5 de mayo de 1964 («Boletín Oficial del Estado» de 27 de mayo).

5. Cosméticos, incluso graneles o semipreparados, para envasado o elaboración (artículos 47 y 50 del Decreto 3339/1968, «Boletín Oficial del Estado» de 28 de enero de 1969). En relación con el presente apartado, debe tenerse en cuenta que el con-

cepto arancelario de cosméticos, a efectos de aplicación de la partida 33.06, no siempre coincide con el que las normas nacionales definen como tal. Consecuentemente, de los productos clasificados en dicha partida, sólo los que respondan a la definición legal de cosméticos (artículo primero del Decreto 3339/1968) habrán de ser objeto de reconocimiento.

6. Artículos utilizados en la práctica médico-farmacéutica que tengan o se les aplique la función de estériles, clasificados en la partida arancelaria 90.17 B. (Orden ministerial 21 de octubre de 1976, «Boletín Oficial del Estado» de 19).

Queda anulada la Circular número 734 de esta Dirección General.

Traslado a servicios de V. S. dependientes.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 30 de marzo de 1979.—El Director general, Antonio Rúa Benito.

Sr. Administrador de la Aduana de ...

## MINISTERIO DEL INTERIOR

9781

*ORDEN de 29 de marzo de 1979 por la que se define la adecuada aplicación del artículo 11 del Real Decreto 115/1979, de 26 de enero.*

Ilustrísimo señor:

El artículo 17 del Real Decreto 115/1979, de 26 de enero, faculta a este Ministerio para dictar las medidas precisas para su desarrollo y aplicación.

La complejidad del régimen jurídico del personal al servicio de las Corporaciones Locales, así como la ineludible necesidad que tienen de hacer frente a situaciones que exigen la prestación de servicios de manera inaplazable, aconsejan aclarar la aplicación adecuada que resulta procedente efectuar del artículo 11 del citado Real Decreto.

Por ello, este Ministerio dispone:

Artículo único. En los supuestos en los que se encontrase vacante una plaza o se hubiere producido una baja transitoria en la plantilla de personal funcionario o en el cuadro de puestos de trabajo laborales de una Corporación, podrá procederse a la contratación de personal para cubrir la vacante o para sustituir la que hubiera causado baja. La contratación tendrá carácter administrativo y se realizará en aplicación del artículo 25.1 del Real Decreto 3046/1977, de 6 de octubre, y en los términos en él señalados.

Lo que comunico a V. I. para su cumplimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de marzo de 1979.

MARTIN VILLA

Ilmo. Sr. Director general de Administración Local.

## MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y URBANISMO

9782

*REAL DECRETO 747/1979, de 9 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Servicio de Publicaciones del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.*

El Real Decreto setecientos cincuenta y cuatro mil novecientos setenta y ocho, de catorce de abril, dispuso en su artículo sesenta punto dos la adscripción a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo del Organismo autónomo Servicio de Publicaciones, en el que se refunden los anteriores Organismos autónomos Servicio de Publicaciones del Ministerio de Obras Públicas y Servicio Central de Publicaciones del Ministerio de la Vivienda.

Conforme a la disposición final tercera del mencionado Real Decreto, se hace preciso actualizar las funciones y organización del mencionado Organismo autónomo Servicio de Publicaciones del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de marzo de mil novecientos setenta y nueve,